CONSTANCIA : La dejo en el sentido de indicar que las anterires solicitadas los Días 24 de mayo de 2022, 06 de Junio del 2022 y 6 de marzo del 2023, por el extremo ejecutado, soliccitando terminar el proceso por Desistimiento Tácito. Sirvese Proveer.

Circasia, Quindío; 20 de Junio del 2023

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO

Circasia Quindío. Junio Veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Proceso	**: Ejecutivo Singular**
Ejecutante	**: LUIS ALBERTO PRADA BETANCOURTH**
Ejecutado	**: LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA y**
	JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA
Radicación	**:6319040890022018-00215-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en la demanda, encuentra el Despacho que la misma ha estado inactiva durante más de dos años contados desde la última actuación, por lo que procede el despacho a revisar la viabilidad de aplicar la sanción procesal que consagra en tal caso.

La petición del apoderado de la demandada LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA, para que se dé por terminado el mismo, por desistimiento tácito, se levanten las medidas cautelares. La ley invocada, en lo que interesa a este proceso, es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo

dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

Son varias las premisas que presenta la norma transcrita como presupuestos necesarios para la procedencia de la declaratoria del desistimiento tácito.

pero a este caso importa destacar que una de ellas, se puede indicar la necesidad de que exista un trámite pendiente que solamente pueda ser impulsado por una de las partes. Es decir, la inactividad de la parte a instancia de quien se comenzó una actuación debe impedir la continuación de la misma.

De lo anterior se infiere que el desistimiento tácito no podrá operar en los casos en los que la actuación pueda retomar su curso por un acto de la contraparte o por impulso oficioso. Tal afirmación coincide con la opinión que la doctrina tiene al respecto, que dice que *el "desistimiento tácito tiene como lógico requisito de ley para su decreto, que el acto que depende del demandante o del peticionario sea de tal envergadura que no satisfacerlo implicaría la paralización del proceso o trámite y por ende su imposibilidad de continuar"*[1].

En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso ha permanecido inactivo durante varios años y que la parte actora no ha demostrado interés en proseguir con el mismo. Sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafo anterior ello no es suficiente para que proceda la declaratoria del desistimiento tácito. Hace falta verificar que la inactividad que soporta este proceso solamente puede culminarse con un eventual acto de la parte demandante, o dicho de otro modo, que la actuación solamente puede continuar su curso si el demandante lo propicia.

Y llegados a este punto el acto del cual pende la continuación y culminación del presente proceso no está reservado a la parte demandante, puede provenir también del demandado, no puede decirse que la pasividad del demandante conduzca inexorablemente a la parálisis del proceso.

Allende lo dicho, aun si la ley tuviese reservada la posibilidad de impulsar el trámite a la parte demandante, el hecho de que ésta se mantuviera inactiva al respecto no necesariamente detendría el proceso, puesto que el mismo puede llegar a su fin por obra de la parte demandada, por ejemplo, con el cumplimiento de las obligaciones que se le ordenó satisfacer, y que luego de que se profirió la sentencia no están sujetas a discusión alguna.

Así pues, la conclusión inevitable es que frente a la notoria inactividad que ha demostrado la parte demandante en este proceso, el mismo puede ser impulsado e incluso llevado a término por la parte demandada y por lo tanto no se cumplen los presupuestos contenidos en la ley del desistimiento tácito de la actuación.

En sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior. De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías. En el caso de la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las consecuencias asignadas al demandante a través de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso resultan siendo desproporcionadas, injustas y ajenas a los principios de la Constitución Política ya que se violentan derechos fundamentales haciendo de los procesos eventos sin garantías, puesto que violentan los principios de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la administración de Justicia.

La sanción que le aplica la ley, al decretarle al proceso un desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución por "no impulsar el proceso", realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los estrados judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna; lo que resulta desproporcionado, irrazonable y arbitrario, alejando la norma de la Constitución Política, pues con su aplicación se violentan derechos fundamentales que comprometen a quien ha acudido ante el juez para que resuelva sus peticiones. Lo anterior permite entrever, que quien saldría airoso sería el demandado, el llamado a responder por las sumas demandadas.

De igual manera llama la atención del Despacho que el abogado RUBEN DARIO GARCIA RODRIGUEZ, solo representa los intereses de la señora LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA y en este proceso también existe otro demandado señor JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA, quinen no le ha conferido poder de representación al mencionado abogado. En ese orden de ideas no hay una legitimación en la causa, lo que cercena la posibilidad de tenerlo como su representante y, por lo tanto, desconocen los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, pues este no ha manifestado su intención de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. No terminar el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por **LUIS ALBERTO PRADA BETANCOURTH,** en contra de LINDA DANIELA VALENCIA VALENCÍA y JUAN JOSE VALENCIA VALENCÍA

por DESISTIMIENTO TACITO de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Continuar con los trámites subsiguientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÒN EN **ESTADO** EL
21 DE JUNIO DE 2023

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2794c3820ad811875c6fd312ffe4ea8f15bbe2b1a78c12710a369dff65b57f**
Documento generado en 20/06/2023 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica